

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto las pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Excepción de esta regla el Excmo. Sr. Capitán General.

tos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excelentísimos Sres. Ministros é Ilmos Sres. Directores generales de la Administración pública.

2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde procedan.

3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán General del Distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

4.ª Actas y acuerdos de la Excmo. Diputación. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Conta-

dor y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporación de quien procedan, ó de particulares, pero presentándolos en el Gobierno civil para acordar su inserción.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanen de las mismas, pero los de interes particular pagará su inserción al editor.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.ª Extracto de las sesiones de Cortes, Leyes, Decre-

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Se suscribe en la Agencia de D. Manuel Conde, calle de San Andrés, núm. 12, á 12 reales al mes en la capital llevado á domicilio, y 14 fuera, franco de porte.—La suscripcion ha de pagarse adelantada.

(Gaceta del 1.º de Mayo.)

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS:

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

A la una y media de la tarde de ayer tuvo lugar la solemne inauguración de la Exposición vinícola, presidiendo el acto S. M. el Rey. Le acompañaban, S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias, el Consejo de Ministros, las Comisiones del Senado y del Congreso, el Cuerpo diplomático, las Autoridades, los altos dignatarios del Estado, invitados al efecto, y la servidumbre de la Real Casa.

S. M. el Rey ocupó el sitio que bajo el solio estaba preparado; sentándose S. A. á su izquierda; y después de sentarse también cuantos acompañaban á las Augustas personas y la numerosa concurrencia que se hallaba presente, el Secretario de la Comisión de la Exposición vinícola, previa la venia de S. M., leyó el decreto de convocatoria de la Exposición.

El Comisario de la misma, Excelentísimo Sr. D. José Emilio de Santos, dirigió después la palabra á S. M. en representación de gran número de expositores, expresando los sentimientos que les animaban y la confianza que tenían en la protección que S. M. prestaba al desarrollo de los intereses materiales de España, y terminó con un recuerdo de la visi-

ta de S. M. á la Exposición de Viena en el momento en que los vinos españoles obtenían el primer premio del mundo.

A su vez el Excmo. Sr. Ministro de Fomento, en breves frases, fijó cuál era el objeto de la Exposición vinícola, que no ha de reducirse á presentar únicamente los productos de la vid, sino á su estudio científico y á la difusión de este exámen para que los vinos españoles puedan ser justamente apreciados.

Puesto luego en pie S. M. y todos los asistentes, pronunció el Rey el siguiente discurso:

«Señores: Después de la demostración del Sr. Ministro de Fomento y de las frases del Sr. Santos, queda claramente probado que la inauguración de esta Exposición vinícola, que tengo la satisfacción de presidir, puede y debe ser un acto de suma trascendencia en la historia de nuestra producción y en el aumento de nuestra riqueza agrícola.

«Si es verdad que la regeneración de un país empieza por su suelo; si la ciencia nos demuestra que la subida del precio en la mayor parte de los artículos necesarios á la vida es prueba del aumento del consumo, y por consiguiente de la necesidad del mayor desarrollo en la producción, ¿quien habrá que pueda negar la importancia del cultivo de la vid en un país famosísimo ya por sus vinos desde las edades más remotas?

«Si todavía fuera posible la duda, bastaría echar una mirada sobre la vecina Francia para comprender la verdadera importancia de este ramo de la agricultura allí donde el cultivo de las viñas produce anualmente más de 1.000 millones de francos, si

no me engaña la memoria, es decir, que casi la quinta parte de su producción agrícola, con lo cual ha podido aquella nación levantarse en pocos años á su antiguo esplendor, reponiéndose de los desastres de la última guerra.

«En mi reciente excursión á las provincias del litoral del Mediterráneo he tenido ocasión de admirar la gran variedad de vinos que produce nuestro suelo; y al venir á este sitio hoy, tan sólo quisiera que mi voz sirva para alentar y estimular á todos los agricultores de España. Imitemos en esto á nuestros vecinos del Pirineo; y ya que la Providencia nos ha colocado de manera que podamos permanecer neutrales y tranquilos en las grandes cuestiones europeas, arraiguemos de una vez en nuestra amada y gloriosa patria la paz interior, el orden, el amor á la justicia y al trabajo, y alcancemos la honra imperecedera de abrir un nuevo período en la historia de nuestra civilización, cultivando nuestros campos, desarrollando nuestras industrias y enviando nuestros buques con el fruto de nuestro trabajo á aquellas playas donde en otro tiempo llevaron nuestros antepasados, con la luz de la religión, la bandera española, la fama de sus hechos, y el poder de nuestra política y de nuestras armas.»

Terminado el discurso de S. M., el Ministro de Fomento, de orden de S. M., declaró abierta la Exposición vinícola.

Acto continuo S. M. y A. recorrieron, acompañados de las personas designadas al efecto, los salones de la Exposición, siendo recibidos en

cada uno de ellos por las comisiones instaladoras y por los productores.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey. (Q. D. G.) conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, en vista de que con sujeción á lo dispuesto en el art. 6.º de la instrucción para las oposiciones á las plazas vacantes en el Cuerpo de Estadística son varios los opositores que por causa de enfermedad han perdido su derecho á continuar aquellas, y de que son muchos los que no han sido aprobados en los primeros ejercicios y numerosas las plazas que han de proveerse, de las que resultarán vacantes no pocas de la clase inferior, para cuya provisión habrá forzosamente que acudir á nuevas oposiciones, retardándose así el establecimiento definitivo del servicio, ha tenido á bien, como medida general de gracia especial para el caso presente, y que no se servirá de precedente para lo sucesivo, autorizar á esa Dirección general para que, al terminar los actuales ejercicios de oposición, permita terminar también los suyos á todos los que por la expresada causa, debidamente justificada, no pudieron ejecutarlos ó continuarlos oportunamente; en la inteligencia de que habrán de solicitar la dispensa de esta gracia en el término de ocho días, á contar desde su publicación en la *Gaceta de Madrid*, y de que, si fuesen aprobados por el respectivo Tribunal, que deberá ser el mismo que

juzga las actuales oposiciones, sólo tendrán derecho á las plazas que resulten vacantes después que se provean las que correspondan á los opositores que salgan aprobados en los presentes ejercicios, á cuyo fin se anunciarán oportunamente en la *Gaceta de Madrid*.

De Realorden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1877.

C. TORENO.

Sr. Director general del Instituto Geográfico y Estadístico.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Por la subsecretaría del Ministerio de la Gobernación, con fecha 23 del último pasado mes, se me dice lo siguiente:

«De Realorden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, acompaño á V. S. adjuntas las filaciones de los criminales Mariano Solano y José Gimenez, reclamados por los tribunales franceses como reos de robo y asesinato, á fin de que adopte las medidas convenientes para su captura.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1877.—El Subsecretario, R. Alzugaray.—Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

Filaciones que se citan.

1.º Mariano Solano, estatura un metro 70, pelo y cejas negras, frente cubierta, ojos negros, barbilampión, edad 22 años, jornalero, vestido de una blusa de cuadros blancos y negros, pantalón con rayas de color; lleva á veces un elástico de lana blanco, chaleco de pana negruzco guarnecido de botones de metal blanco, calzado de borceguies, pañuelo encarnado al rededor de la cabeza, natural de Aragón (Fraga); es además desertor del ejército del Gobierno desde el mes de Junio de 1876.

2.º José Gimenez, estatura un metro 55, pelo y cejas negras, frente cubierta y estrecha, ojos negros, nariz puntiaguda, cara ovalada, sin pelo de barba, de 19 años de edad, alpargatero, vestido de blusa de rayas de color gris oscuro, pantalón del mismo color, bota azul; es natural de la provincia de Aragón, pueblo de Sos, su padre habita Espes Enduran y Charitte de Bas, hace ya unos 10 años, le llaman Antonio Lassaura, pero ha declarado que su verdadero nombre era Alberto Gimenez; cuando llegó á Francia se dijo habia abandonado su país por haber cometido un crimen, goza de muy mala fama igualmente que sus hijos, siendo el mayor José inculcado en el crimen que persigo; tiene además una hija llamada Fer-

nanda casada en Mauleon con un francés.

Además el dinero robado á los esposos Larrony, y después de cometido el asesinato, se llevaron un porta-moneda de cuero azul con cerradura de metal, y una bolsa de punto de varios colores con anillos de metal; estos objetos no se han encontrado, pueda ser que aun se hallen en poder de los asesinos.—Es copia, Alzugaray.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para que llegando á conocimiento de los señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás agentes de mi Autoridad, procedan á la busca y detención de los referidos sujetos, poniéndolos á mi disposición caso de que sean habidos.

Zamora 3 de Mayo de 1877.

El Gobernador interino,

Ramon de Luelmo.

Segun me participa en telegrama de ayer el Sr. Juez de primera instancia de la Bañeza, en la mañana del dia 4 del actual, ha sido robada la ermita de Nuestra Señora de la Aldea del pueblo de Zotes del Páramo, llevándose la corona y el manto de la Virgen, la corona del niño Jesús y las mortajas-ofrendas por los fieles á la misma Virgen.

En su virtud, encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca de dichos efectos y á la detención de las personas en cuyo poder se hallen, poniéndolas á mi disposición caso de ser habidos.

Zamora 6 de Mayo de 1877.

El Gobernador interino,

Ramon de Luelmo.

JUNTA DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Comision provincial de extincion de Langosta.

Aproximándose ya la época de desarrollo de la langosta que amenaza destruir nuestros fertiles campos, es un deber en todos prepararse á contrarrestar su desastrosa influencia.

Por ello y oyendo el parecer de la Comision auxiliar de mi presidencia, he venido en dictar las disposiciones siguientes:

1.º Al recibo de esta circular, todos los Alcaldes en cuyos distritos municipales hubo langosta en el año último, ó haya noticias de haberla en el actual, asi como los de los pueblos limítrofes, instalarán bajo su presidencia las comisiones municipales de que trata el art. 5.º de las Instrucciones sobre el asunto, publicadas á continuación, dándome cuenta de haberlo verificado.

2.º Una vez instaladas las Comisiones municipales, encargarán muy especialmente á los guardas municipales y particulares, así como á los pastores y á cuantas personas frecuenten el campo, que vigilen y observen los sitios en que la langosta verificó su ovacion, ó tuvo más abundancia de esta plaga en el año último, con el fin de que en cuanto aparezca la referida plaga bajo la forma de moscas oscuras agrupadas en manchones, tengan de ello conocimiento las referidas Comisiones.

3.º Sin perder correo, los señores Alcaldes me darán conocimiento de la aparición del insecto y simultáneamente sin levantar mano, organizarán los trabajos de extincion con arreglo á las instrucciones arriba citadas, y con sujecion tambien á las diversas circulares dictadas por esta Comision durante la campaña del verano último.

Zamora 5 de Mayo de 1877.—El G. I., Ramon de Luelmo.—El Ingeniero Secretario, Federico Requejo.

Ilmo. Sr.: Con el fin de garantizar la inversion de los fondos que se destinan á los trabajos de extincion de la langosta, y de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general para dar organizacion uniforme en todas las provincias invadidas á servicio tan importante, de cuyos resultados depende evitar grandes males para la agricultura patria; S. M. el Rey (q. D. g.), solicito por la suerte de tan preciados intereses, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Las cantidades que por este Ministerio se concedan para el servicio de que se trata, se entenderán en concepto de auxilio á las provincias invadidas por la plaga, sin que por esto se considere derogado lo que previene el art. 2.º de la Real orden de 3 de Junio de 1851, que declara provincial ó municipal, segun los casos, el gasto de extincion de la langosta.

2.º Las sumas que se destinan á cada provincia quedarán á disposicion de los respectivos Gobernadores, que designarán depositario de entre los vocales de la Comision provincial de extincion, para expedir á su nombre los libramientos que correspondan. Este depositario será directamente responsable de la legitima inversion de los fondos, á cuyo fin cuidará de obtener los justificantes necesarios.

3.º Las cuentas se rendirán por dichos depositarios en el plazo que prefiere la Real orden de concesion, por triplicado, con el Visto bueno del Gobernador de la provincia y en el papel correspondiente, acompañándose certificado del Secretario contador de la comision auxiliar de

extincion, segun lo que resulte de sus asientos.

4.º Las Comisiones provinciales y municipales se ajustarán á lo que determina la siguiente instruccion, formulada por esa Direccion general, en la que, sin alterar las prescripciones que rigen para los trabajos de extincion de la langosta, se refunden las diferentes disposiciones vigentes, ampliadas con arreglo á lo que aconseja la esperiencia adquirida durante la última campaña.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1876.—C. Torreno.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

INSTRUCCIONES

QUE HAN DE OBSERVARSE PARA LA EXTINCION DE LA LANGOSTA, Y CONTABILIDAD MUNICIPAL Y DE LOS FONDOS DESTINADOS Á ESTE OBJETO.

Artículo 1.º Tan pronto como aparezca la langosta en cualquiera distrito, las autoridades locales lo pondrán en conocimiento de los Gobernadores de las provincias, especificando sus circunstancias, y dando cuenta de todo con la mayor urgencia á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, sin perjuicio de proceder los mismos Gobernadores á constituir las comisiones auxiliares de extincion como cuerpos consultivos.

Art. 2.º Dichas comisiones se compondrán respectivamente del Comisario provincial de Agricultura, que desempeñará las funciones de Vicepresidente, y con el carácter de vocales, un diputado provincial, dos individuos de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, el Ingeniero Jefe de montes, el Jefe de la seccion de Fomento y el Ingeniero agrónomo, Secretario de la indicada Junta, el cual servirá tambien la Secretaria de la comision.

Art. 3.º Instalada esta, sus primeras deliberaciones deberán versar sobre la determinacion del estado en que se halle la langosta, cuya extincion en el de canuto, mosquito ó mosca ha de ser á cargo del presupuestó de las Diputaciones provinciales, y cuando se presentare en el estado de saltadora ó salto será de cuenta de los presupuestos municipales. Si las Diputaciones provinciales no dispusiere de cantidad suficiente, serán inmediatamente convocadas por lo Gobernadores para acordar lo procedente.

Art. 4.º En ambos casos, las comisiones auxiliares de las provincias propondrán á los Gobernadores las medidas que las circunstancias aconsejen dentro de las pres-

cripciones que estas instrucciones determinan, y los Vocales Secretarios cuidarán de dar parte á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, cada quince dias de todo lo acordado, operaciones que se emprendan y resultados que se consigán.

Art. 5.º. Asimismo desde luego advertirán los Gobernadores en el *Boletín oficial* la presentacion de la plaga, previniendo á los Ayuntamientos que inmediatamente de recibir parte de la invasion del insecto instalen las Comisiones municipales de extincion, bajo su presidencia, con el Juez municipal, Regidor síndico y dos mayores contribuyentes, haciendo de Secretario el mismo de Ayuntamiento.

Art. 6.º. Desde el mes de Junio se cuidarán las Comisiones auxiliares de extincion que se nombran peritos prácticos para observar los vuelos, revuelos y posas de la langosta, tomando al mismo tiempo noticias de las gentes que frecuentan las dehesas y montes para saber si la han visto en aquellos sitios en que por lo comun hace su avocacion. Los peritos designados para este objeto deben ir dando parte cada dos ó cuatro dias de todo lo que observaren y sitios donde hubiere efectuado su desove el insecto.

Art. 7.º. Reunidos estos antecedentes, las Comisiones municipales acordarán lo procedente para que en la primera quincena de Setiembre queden acotados y perfectamente señalados con hitos ó con surcos los terrenos que resultaren infestados de canuto, y simultáneamente se formará relacion, en la cual conste el nombre de la finca, calidad, extension, linderos y pertenencias de cada parcela infestada, detallando si fueren de particulares, de propios ó del Estado. El 20 de Setiembre deberán quedar estas relaciones en poder del Gobernador de la provincia; y del 1.º al 10 de Octubre habrán de pasarse resúmenes circunstanciados de las mismas á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 8.º. Los Gobernadores de las provincias en los *Boletines oficiales*, y entretanto los Alcaldes de los términos infestados, por medio de edictos, que se fijarán en la puerta de la casa de Ayuntamiento y los demás sitios de costumbre del distrito municipal, publicarán la relacion de terrenos invadidos, con las circunstancias de su pertenencia, extension y calidad. En los 15 dias siguientes á esta publicacion podrán los propietarios y labradores hacer las reclamaciones que juzguen procedentes ante los Gobernadores de las provincias ó Alcaldes de los Ayuntamientos respectivos, solicitando la exclusion ó inclusion de cualquiera de las parcelas

comprendidas, para lo cual han de exponer las razones en que funden su pretension.

Art. 9.º. Para las operaciones que han de dar principio con el mes de Octubre, los Ayuntamientos acordarán lo procedente para organizar el servicio de prestacion personal autorizado por Real orden de 1.º de Setiembre del año anterior, y con tal objeto las Comisiones municipales formarán listas nominales sacadas del padron de vecinos para que todos, segun sus facultades, contribuyan á este servicio, el cual corresponde lo mismo á los propietarios y colonos que á los trabajadores ó braceros, graduándose el pago de los jornales en dinero á los que personalmente no verificaren la prestacion.

Art. 10. Dicha prestacion habrá de efectuarse con arreglo al número de varones útiles de cada familia, y en relacion á los medios de cada vecino. Para graduar las equivalencias correspondientes se estimará que cada yunta ó par de labranza ha de representar de cuatro á siete jornales, segun las localidades; cada 10 á 15 hectáreas de tierra adehesada contribuirán con un jornal en el turno general; y del mismo modo atenderán al servicio los demás vecinos pudientes no comprendidos en los anteriores casos, con un jornal por cada 15 á 20 pesetas de contribucion directa. Las Comisiones auxiliares de las provincias fijarán el tanto de jornal tipo al cual deban arreglarse los cálculos indicados.

Art. 11. Las Comisiones municipales, por conducto de los Alcaldes, enviarán los proyectos de prestacion personal á la aprobacion de los Gobernadores, pudiendo empezar á hacer uso del servicio á los 15 dias de la remision, si en este plazo no le hubiese sido contestado; siempre antes del 15 de Noviembre.

Art. 12.º. Para ordenar y proceder á los trabajos de extincion consiguientes, desde 1.º del mismo mes de Noviembre deben los Alcaldes ir pasando avisos escritos á los propietarios de los terrenos infestados, para que se den por enterados, en término de tercero dia, de otorgárseles un mes de plazo á fin de que extingan y destruyan el canuto que tales terrenos contuvieren. De no verificarlo en el plazo señalado, las Comisiones municipales procederán á la extincion por los medios conducentes, segun los casos.

Art. 13.º. Desde principio de Diciembre en los terrenos del Estado y de propios, y desde 1.º de Enero en los de particulares, se procederá á la destruccion del canuto con escarificadores adecuados ó disponiendo su extraccion á mano. Cumplidos los avisos y plazos que se indican en el

artículo anterior, los propietarios no podrán aducir excusa ni hacer oposicion á los trabajos de extincion expresados.

Art. 14. Los terrenos yermos ó adehesados, sin piedra ni monte alto, se labrarán con escarificador; los de sierra ó arbolado se removerán, en los sitios que contengan canuto, por medio de escardillos ó azadillas. Los arados escarificadores destinados al primer caso han de tener suficiente número de cuchillas de hierro, para que hieran ó surquen toda la superficie del terreno, removiéndolo á la profundidad de 6 á 8 centímetros, la cual es suficiente para sacar ó destruir el canuto en sus primeros períodos, sin dañar las yerbas de las dehesas.

Art. 15. Los Alcaldes y Comisiones municipales cuidarán bajo su responsabilidad, que en los terrenos labrados, como queda dicho, no se efectue ningun aprovechamiento ulterior de cultivo, siendo únicamente el objeto la destruccion de los gérmenes de la langosta, se permitirá sólo el pastoreo de cerdos en los del Estado ó de propios, para hacer más eficaz la extincion del canuto.

Art. 16. Donde la despoblacion dificultase ó impidiera la extincion por los medios indicados, los Gobernadores, oido el dictámen de las Comisiones auxiliares de las provincias, propondrá lo que juzgue conducente para sus excepcionales circunstancias, y con las precauciones que se estimen oportunas se podrá autorizar la entrada de cerdos en los terrenos infestados de canuto, previo acuerdo con los propietarios en los que fueren de particulares.

Art. 17. Si la abundancia de canuto fuese tal que finado el mes de Febrero no hubiera podido extinguirse por los medios anteriormente propuestos, se fijarán carteles mandando que concurren los jornaleros pobres, las mujeres y muchachos, fijándoles un premio razonable por cada litro de canuto que presenten. La entrega debe hacerse diariamente en el sitio que para este objeto designen las Comisiones municipales, formalizándose acta de la cantidad de canuto recibida y pagada; autorizará la entrega un vocal de dichas Comisiones municipales. Las de provincias darán instrucciones especiales para la destruccion del canuto, que entre tanto se custodiara en lugar seguro, bajo la responsabilidad de los Alcaldes, y cuya inutilizacion y enterramiento presenciara el Juez municipal el dia previamente designado, suscribiendo el documento en que se acredite el mencionado acto.

Art. 18. Desde el mes de Marzo ejercerán las Comisiones municipales una activa vigilancia por medio de peritos, guardas de campo y pas-

tores que apacenten ganados, para adquirir noticias de la avivacion del canuto de langosta; siendo directamente responsables de cualquier omision en las denuncias que corresponden, los que explotaren el terreno donde el caso tuviere lugar, sean arrendatarios de los pastos, ó dueños del terreno (caso de no hallarse arrendado), ó cultivadores de la finca. Esta responsabilidad se exigirá por medio de multas en el papel correspondiente.

Art. 19. Para la persecucion y caza del mosquito podrá hacerse uso tambien del servicio de prestacion personal, y se llevarán á efecto las operaciones de destruccion del insecto:

1.º. Introduciendo ganados de todas clases, como mulas, caballos, bueyes, cabras y ovejas, que lo pisen, estrechando el ganado con violencia para que dé vueltas y revueltas hasta que lo destruya.

2.º. Empleando pisones semejantes á los que se usan para los empedrados, aunque pueden ser más anchos, y de mucho menos peso para usarlos con facilidad.

3.º. Arrastrando por cima de los pelotones de mosquitos grandes rollos ó rulos de piedra ó de madera.

4.º. Poniendo fuego sobre estas moscas con toda clase de combustibles, aunque esto debe usarse con precaucion.

5.º. Valiéndose de suelas de cuero ó cáñamo atadas á la extremidad de un palo, ó bien manojos de adelfas, salados, retamones y demás arbustos, haciendo los trabajadores un ojeo hasta encerrar el insecto en un corto espacio donde puedan golpearlo; quemándolo ó enterrándolo después para que no reviva.

Art. 20. La persecucion de la langosta en el tercer estado de saltadora y voladora ofrece mayor dificultad, por lo que debe ponerse todo conato en verificarlo en los dos estados anteriores, especialmente cuando se halla en el de canuto. Sin embargo de emplearse, como es sabido, varios medios que determina la ley 7.ª libro 7.º, tit. 31 de la Novísima Recopilacion, no debe abandonarse aun en este caso el referido medio de pisarla los ganados, que si no es posible emplear durante el calor del dia, puede hacerse en las madrugadas, noches claras y en dias frescos y lluviosos, cuando la langosta está entorpecida y apenas levanta el vuelo. El uso de los buitrones ó sacas de diferentes formas es bien conocido en los pueblos, y donde no lo fuera indicarían oportunamente el procedimiento los comisionados que designen los Gobernadores para inspeccionar los trabajos. Con el mismo propósito de cazar la langosta en dicho estado, debe tenerse presente lo demás que re-

comienda el art. 5.º de la instrucción de 3 de Agosto de 1841 respecto al empleo de ojeos, lenzones zanzas.

Art. 21. El sistema de contabilidad que han de llevar las Comisiones municipales para acreditar los gastos hechos en todas las operaciones de recoger el canuto ó cazar el insecto, deberá ajustarse á los modelos que circule cada Comision auxiliar de provincia formándose acta especial al inaugurar cada campaña, en cuyo documento conste la fijación del tipo á que haya de pagarse el litro de canuto ó kilogramo de mosquito, suscribiendo precisamente esta acta todos los individuos de la Comision municipal. El mismo documento servirá de cabeza al expediente justificativo que deba formarse.

Art. 22. Las mismas Comisiones municipales mandaràn hacer libros talonarios que serviràn de matriz para los justificantes. El Secretario contador los llenará y expedirá segun corresponda, haciendo siempre constar la indole del servicio y nombre del interesado, recogidos al efectuar los pagos el Depositario de la Comision, cuyas funciones llenará uno de los mayores contribuyentes elegido por la misma.

Art. 23. Mensualmente remitiràn sus cuentas justificadas las Comisiones municipales á las provinciales antes del dia 10 del mes siguiente, no siéndoles de abono el gasto que hicieren en los dias que demorasen la remision de tales cuentas.

Art. 24. Las Secretarías de las Comisiones llevaràn una cuenta general de la intervencion de fondos, debitando todas las cantidades que ingresen en depositaria por el cárgame que aquella expida, y datando las sumas que se libren á las depositarias de las comisiones municipales, al formalizar los libramientos que las mismas comisiones provinciales de extincion acuerden, y que se expediràn por disposicion de los Gobernadores, como ordenadores de pagos por tales servicios.

Art. 25. En libro separado abriràn las mismas Secretarías una cuenta corriente á cada Comision municipal, formándose el cargo por los libramientos expedidos y la data con las cuentas justificadas que se presentaren, despues de aprobadas por las Comisiones provinciales de extincion.

Art. 26. A propuesta de la mismas Comisiones, los Gobernadores determinarán y nombrarán los empleados que hayan de auxiliar á las Secretarías correspondientes en este servicio. Los gastos que este produzca se satisfarán con cargo á los fondos destinados para tal objeto por las Diputaciones provinciales. Siempre que fuere posible, las Diputaciones podrán poner á disposicion de

las Comisiones auxiliares de extincion el personal necesario, elegido de entre los empleados en sus oficinas.

Art. 27. Solo serán de abono á las Comisiones municipales de extincion las cantidades que resulten en déficit de lo que gasten en las operaciones de recoger y destruir la langosta en sus estados de canuto y mosquito, sobre lo que deben ingresar por concepto de prestacion personal, cuyas partidas formarán parte del cargo en sus respectivas cuentas.

Art. 28. Las Comisiones provinciales de extincion quedan directamente encargadas de vigilar el exacto cumplimiento de estas disposiciones, solicitando de los Gobernadores cuantas medidas juzguen conducentes al mejor éxito de este servicio. Segun la importancia de los trabajos y número de términos invadidos por la plaga, acordarán y propondrán al Gobernador las visitas de inspeccion que juzguen convenientes, sea por encargo especial hecho á alguno de sus vocales, con indemnizacion de gastos, ó valiéndose de comisionados retribuidos que merezcan entera confianza y sean idóneos para el objeto. Madrid 27 de Marzo de 1876.—C. Toreno.

Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Zamora 5 de Mayo de 1877.

El Gobernador interino,

Ramon de Luelmo.

## ADMINISTRACION ECONOMICA

de la

PROVINCIA DE ZAMORA.

*Empréstito de 175 millones.—Canje de los Títulos por láminas.*

Segun lo dispuesto por la Direccion general del Tesoro en 27 del corriente los que deseen canjear títulos del Empréstito por láminas de Deuda amortizable con 2 por 100 de interés anual, se serviràn presentar los expresados títulos en esta Administracion desde el dia 3 del próximo Mayo teniendo presente para ello:

1.º Que no son admisibles más que los nueve décimos desde el 2.º al 10.º inclusivos.

2.º Que han de ser englosados á favor de la Direccion general del Tesoro, escribiendo al respaldo de cada uno, si están sueltos ó de manera que comprenda á todos si unidos «A la Direccion general del Tesoro para su conversion. Fecha y firma.»

3.º Que han de ir acompañados con una carpeta especial que se facilitará en la portería de la Administracion, y en donde ha de constar precisamente el número de décimos que se presentan con expresion del número de títulos á que pertenezcan, colocados de mayor á menor y con separacion de series ó valores que puedan tener.

4.º Que no es admisible ninguna carpeta cuyo valor total de los décimos á que se refiera, sea inferior de 500 pesetas.

Zamora 30 de Abril de 1877.—Saavedra.

*Impuesto sobre trasmision de bienes y derechos.*

Las personas que por virtud de contratos ó de herencia hayan adquirido bienes ó derechos, acudirán a pagar el impuesto correspondiente á los mismos, dentro de los plazos marcados al efecto, si quieren evitarse los gastos y penas, consiguientes á la ocultacion ó morosidad.

Lo que en conformidad á lo prescrito en el art. 115 del reglamento de 14 de Enero de 1873, he dispuesto se inserte en el *Boletín* para conocimiento del público, á cuyo efecto se expondrá al mismo por tres dias en el sitio acostumbrado de cada pueblo.

Zamora 30 de Abril de 1877.—Saavedra.

*Comision especial de avaluo y reparto de Zamora.*

Autorizada la Comision de evaluacion y repartimiento de territorial de esta ciudad por orden de la Direccion general de Contribuciones de 17 de Abril último, para adquirir una casa en renta que en punto cómodo para el público pueda instalar su oficina, se hace saber á los propietarios de fincas urbanas de esta capital que posean alguna que se encuentre en el expresado caso, á fin de que, si lo tienen por conveniente se presenten en la Secretaria de la misma que se halla hoy en el local que ocupa la Administracion economica, y enterados de las condiciones manifiesten la renta que crean deberá abonarseles anualmente.

Zamora 1.º de Mayo de 1877.—El Presidente, Matias Gonzalez de Estéfam.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

El dia 4 del corriente y hora de las ocho de la noche, se estravió una yegua de la propiedad de don Rafael Gonzalez, vecino de Belver de los Montes, cuyas señas son las siguientes: pelo negro, alzada siete cuartas menos dos dedos, estrellada, lunares blancos en el dorso y costillar derecho, tiene un diente partido en la mandíbula inferior.

La persona que sepa su paradero, se servirá dar razon á dicho sujeto ó á la autoridad para que esta lo verifique á la de esta localidad.

Belver 6 de Mayo de 1877.—Hilario Alonso.

El Domingo 29 del pasado desapareció del pueblo de Madridanos un pollino de un año, pelo negro, recién esquilado, tiene bastante pelo en la cabeza y vientre y una pequeña rozadura en un costado del pescuezo. La persona que tuviere noticia de su paradero, se servirá dar razon á su dueño Estéban Rebollar Villar, vecino de dicho pueblo.

De la dehesa La Macadina, término de Escuadro, desapareció un pollino de cinco cuartas y media, entre pardo, entero, de año y medio.

La persona que sepa su paradero se servirá dar razon á José Mateos Sogo, vecino de Escuadro.

## AVISO.

Los Ayuntamientos suscritos á la agencia de D. Manuel Conde é hijo, se serviràn advertir á las personas encargadas de conducir y entregar en la caja de esta provincia el importe del cuarto trimestre de la contribucion de consumos, se presenten en dicha agencia para realizar el pago.

Manuel Conde.

## EMPRESTITO

DE 175 MILLONES.

Se compran los valores, en la Agencia de Mateo Prada y hermano, sita en la plazuela del Salvador número 38.

Imprenta del BOLETIN OFICIAL.